

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: FABIO NELSON COLORADO ORTÍZ Y
CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2017-00514-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPETICIÓN**, prevista en el artículo 142 del C.P.A.C.A. instaurada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, en contra de **FABIO NELSON COLORADO ORTIZ** y **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda cuando no cumpla o carezca de los requisitos señalados en la Ley. A su turno, el art. 161 numeral 5° del C.P.A.C.A. estableció como requisito para demandar en **Acción de Repetición**, que *se haya realizado dicho pago*, requisito consonante con lo definido en el art. 142 ibídem, que precisa que cuando se ejerza la pretensión autónoma de *Repetición*, deberá aportarse prueba de que se realizó el respectivo pago, bastando para tal efecto, como prueba sumaria, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones.

Como quiera que en el presente caso el extremo demandante se limitó a aportar copia de la Resolución 4011 de 2015, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de **MARIO REINA Y OTROS.***", en la que se reconoce, ordena y autoriza realizar el pago de \$ 713.500.977,60, a favor de **MARIO REINA Y OTROS**, a través de su apoderada, sin que se cuente con certificación del pago realizado ni ningún documento que acredite que el mismo se haya efectuado.

Nótese además, que para efectos de la contabilización de la caducidad, conforme al literal L inciso 2 del art. 164 del C.P.A.C.A., es necesario conocer específicamente la fecha de pago efectivo de la condena o conciliación judicial, para contar, desde el día siguiente a la respectiva erogación, el término para acudir ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso no se aportó el Poder legalmente conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la abogada **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, y el medio magnético aportado, no tiene el archivo correspondiente a la demanda formulada, limitándose a contener un archivo pdf con la sentencia del 30 de noviembre de 2012, otro archivo con la resolución 542 del 2015, que no corresponde a la Resolución allega en medio físico como prueba, y un tercer archivo que corresponde a una demanda de repetición en contra del señor **JHONY ALEJANDRO OSORIO NIETO**, que tampoco corresponde al proceso de marras.

DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: FABIO NELSON COLORADO ORTIZ Y CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2017-00514-00

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control para que, en el término establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., el extremo demandante subsane los yerros advertidos en la presente providencia, esto es, i) la no acreditación, al menos sumaria, de la realización del pago de la condena o conciliación judicial, que motiva la Acción de Repetición ii) la no entrega del medio magnético con los archivos respectivos al presente proceso y iii) el poder legalmente conferido para interponer el presente medio de control.

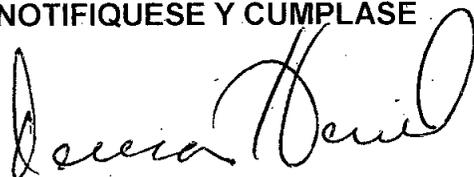
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda dentro del medio de control de **REPETICIÓN**, instaurado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** en contra de **FABIO NELSON COLORADO ORTIZ** y **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada